

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 21 de Marzo)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 343.

## CONVOCATORIA.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y 38 de la ley provincial vigente, convoco á los Sres. Diputados provinciales para el día 1.º de Abril próximo á las diez de su mañana, con el fin de celebrar la primera sesion de las correspondientes al segundo semestre del corriente año económico.

Tarragona 23 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Rafaél Bethencourt.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Marzo.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Nada puede ser más grato á los nobles y magnánimos sentimientos de V. M. al regresar á la Corte al frente de su valeroso y disciplinado Ejército, con la doble corona del Mo-

narca y del guerrero, despues de haber dado gloriosa cima á la difícil empresa de devolver á la patria la suspirada paz que no en vano esperaba confiadamente de la Monarquía legítima, que atender con tierna solicitud á remediar en lo posible la desgracia de los huérfanos ó desamparados por la guerra, y de los que han quedado inutilizados en los campos de batalla.

Cierto es, Señor, que existen vigentes leyes de retiros que atienden á socorrer á los heridos é inutilizados en la guerra, tal vez más liberalmente de lo que corresponde á la riqueza del país, aunque no tanto como se merece quien se sacrifica por la patria; que ingresan en el Cuartel de Inválidos los miseros desheredados que habiendo quedado totalmente inutilizados no tienen seguramente un hogar que mitigue su desgraciada suerte, y que en los regimientos y Academias militares se atiende por cuenta del Estado á la educacion de los jóvenes cuyos padres han muerto en accion de guerra ó de sus resultas, en la forma que pretijan la ley de 8 de Julio de 1870 y el Real decreto de 1.º de Mayo de 1875.

Pero si bien es verdad que todo esto da á conocer el interés que siempre han inspirado á los Gobiernos las víctimas de la guerra, no lo es ménos que todavía son menester mayores esfuerzos para atender cumplidamente á la educacion de los huérfanos y desamparados, amplificando y mejorando lo que hoy existe, y hacer llevadera la triste suerte de los inutilizados; porque si el sentimiento del deber, la disciplina y el amor á la bandera impelen al militar á dar su vida en el holocausto de la patria cuando éste le llama al combate, nunca afronta el peligro con tanta serenidad de espíritu ni tranquilidad de conciencia aquel que puede temer que de la pérdida de sus miembros le resulte la miseria, ó que sus hijos queden en el desamparo, como el que tiene la seguridad

de que el Estado ha de velar por su propio porvenir y el de ellos.

Y si es esta una de las atenciones más preferentes que la Nacion tiene que cumplir en todos tiempos, hoy, que toca de cerca los beneficios que debe al Ejército con la paz, á cuya sombra podrá hacer que florezcan de nuevo la agricultura, la industria y el comercio, borrando así los profundos surcos que la guerra ha abierto, nada más justo que admitir y dedicar á tan sagrado deber ciertos recursos que no podian tener mejor empleo, así como las generosas ofertas que se dirigen con dicho objeto al Gobierno de V. M. de todos los ámbitos de la Península, tanto por particulares como por las Corporaciones provinciales y municipales, y por centros industriales y comerciales.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1876.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en esta Corte una Caja especial, para atender con los fondos que por todos conceptos en ella ingresen á la educacion de los huérfanos de los Oficiales del Ejército y la Armada muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas, de los que sin quedar huérfanos y perteneciendo á las familias de los que hayan sido sacrificados en cumplimiento de su deber queden totalmente desamparados por consecuencia de aquel suceso, y al alivio de los inutilizados por igual causa en la guerra que acaba de terminar felizmente en la Península.

Art. 2.º Para formar el fondo de

esta Caja quedan desde luego destinados:

Primero. Los productos que hasta el día de la fecha han producido los bienes embargados á los carlistas.

Segundo. Las cantidades destinadas á este fin y entregadas ya al Gobierno por algunos particulares y Sociedades y por las Corporaciones populares.

Tercero. Lo que se recaude en una suscripcion general que queda abierta con este objeto. Las cantidades destinadas á este fin por el Gobierno, las Corporaciones populares, las Sociedades y personas particulares, así como los resultados de la suscripcion, se irán consignando desde ahora y á la mayor brevedad posible en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º Para la Administracion de esta Caja se crea un Consejo, compuesto de un Capitan General de Ejército, Presidente; dos Tenientes Generales, dos Mariscales de Campo, dos Generales de la Armada, un Auditor general de Ejército, un Inspector Médico de primera clase, un Intendente de Ejército, Vocales, y un Brigadier, Secretario.

Art. 4.º Corresponde á este Consejo inquirir los nombres, condicion y circunstancias de todas las personas que sean acreedoras á los socorros de que se trata, y acordar cuanto se refiera á la distribucion de los dichos recursos, segun las necesidades que entre las mismas engendre la desigualdad de circunstancias y condiciones, para cuyo fin formará previamente un plan general y un reglamento que en el plazo más breve posible someterá á la aprobacion del Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º Una vez aprobados el plan y el reglamento, el Consejo desempeñará libremente sus funciones con arreglo á ellos, dando anualmente cuenta al Ministerio de la Guerra del empleo que haya hecho de los fondos confiados á su administracion.



Art. 6.º El Consejo, cuyas funciones serán gratuitas, pedirá al Gobierno los Oficiales y Escribientes de la clase de tropa que necesite para ejecutar sus trabajos; y los sobre-sueldos indispensables y los gastos de Secretaría los pagará conforme al presupuesto que anualmente elevará al Ministro del ramo su Presidente, con cargo al de la Guerra.

Art. 7.º El Gobierno, despues de oír á las Autoridades de Ultramar, y teniendo en cuenta las especiales circunstancias de las guerras en aquellos remotos países, hará por otro decreto extensivos estos beneficios á los huérfanos é inutilizados de los Ejércitos de Ultramar, contando con los recursos que para tal fin se obtengan de aquellas provincias. Si despues de satisfechas las necesidades á que este Real decreto se refiere, quedaran recursos en la Península, se destinarán tambien á aumentar la Caja especial que se cree para atender á los inutilizados y huérfanos procedentes de los Ejércitos de Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion en todas sus partes del presente decreto.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanuel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por diferentes disposiciones dictadas durante la guerra que acaba de terminar, se ha concedido abono de tiempo de campaña á todas las clases del Ejército; pero como estos abonos no son aplicables, por punto general, sino hasta despues de cumplidos 20 años de servicio efectivos, resulta que la gran mayoría de los individuos de tropa, que solo permanecen en las filas un tiempo relativamente corto, no pueden utilizar este beneficio.

Los sentimientos de equidad y justicia que animan á V. M. parecen aconsejar que de algun modo se haga partícipe de análogas ventajas á todos los individuos de tropa que, con tanta abnegacion como desinterés y acendrado patriotismo, han contribuido á la feliz terminacion de la campaña contra los carlistas, ya combatiendo victoriosamente en los campos de batalla, ya soportando las penalidades del servicio de guarniciones, reducidas considerablemente con motivo de la guerra, circunstancias que les hacen acreedores á la munificencia de V. M. y al agradecimiento de la patria.

Para conseguir este objeto, el Ministro que suscribe cree que podria V. M. conceder á todos los individuos de tropa que sirven en la actualidad una rebaja de tiempo de seis meses en el servicio activo y seis en la reserva, bajo ciertas condiciones.

Esta concesion producirá el inmediato licenciamiento de toda la quinta

provincial de 1874, el pase á la reserva de las quintas de 1871 y 1872, y abreviará el plazo de permanencia en las filas de las demás quintas; cuyos resultados, unidos á los que ya ha producido el licenciamiento del reemplazo de 1870 y de los sedentarios, y el propósito del Gobierno de no hacer quinta durante el presente año, como no lo exijan motivos de guerra muy extraordinarios, asegura un considerable aumento de brazos para la agricultura y la industria, y permite que los pueblos toquen muy pronto los beneficios que les proporciona la paz, y que nadie más que ellos está interesado en conservar despues de haber sufrido las desastrosas consecuencias de la guerra.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Campamento de la Dehesa de Amanuel 19 de Marzo de 1876.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba del alto aprecio que Me merecen las virtudes de los individuos de tropa, de todas las clases y armas, que con tanta abnegacion como bizarría se han conducido en la guerra contra los carlistas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un año de rebaja de tiempo, seis meses en activo y seis en la reserva, á todos los individuos de tropa que se hallen sirviendo en la actualidad.

Art. 2.º Los enganchados y reen-ganchados con premio podrán optar á este beneficio, pero en tal caso se les harán las deducciones correspondientes en los plazos y cuentas que les corresponda.

Art. 3.º Las clases de tropa que lo prefieran podrán utilizar los seis meses de rebaja de tiempo de servicio activo como abono para premios de constancia en los institutos que los conservan.

Art. 4.º Los individuos que renuncien á la mitad de la rebaja que otorga el art. 1.º, ya sea los seis meses de activo ó los de reserva, tendrán derecho á la Cruz de plata del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales, y los que renuncien á todo el año de rebaja, obtendrán la misma Cruz, pensionada con 2 pesetas 50 céntimos al mes.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para el inmediato cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Campamento de Amanuel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco Ceballos.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, V. M. se dignó

crear en todas las Academias militares cierto número de pensiones de gracia en favor de los huérfanos é hijos de militares que, no teniendo los suficientes recursos para costear la carrera, quedaban en desfavorable situacion por consecuencia de la supresion de los haberes á la clase de Cadetes. Son ya muchas las viudas de militares muertos en campaña que han solicitado pension para sus hijos, sin que haya sido posible atender tan dolorosa súplica, por hallarse completo el número de aquellas.

Ninguna época más á propósito que la actual para que V. M., demostrando el gran aprecio en que tiene al Ejército, tienda su mano protectora á los huérfanos de los militares muertos en accion de guerra ó de sus resultas, y conceda, sin limitacion alguna, pension entera á los que ingresan en las Academias militares; haciendo extensiva esta gracia á los huérfanos de los que, sirviendo en los batallones de voluntarios, fuerzas movilizadas, ó por razon de sus destinos como empleados civiles, hayan perdido la vida á mano armada durante la pasada guerra.

Si V. M., dando una prueba más de su magnánimo corazon, amplía en favor de los primeros la dispensa de edad que ya se estableció en el citado decreto, habrá satisfecho los deseos del Ejército, siempre pronto á dar su vida por V. M. y en defensa del Estado, y servirá de estímulo á aquellos infortunados para seguir el honroso camino que les han trazado sus padres.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Campamento de la Dehesa de Amanuel 19 de Marzo de 1876.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de pensiones creadas en las Academias militares por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 para los huérfanos de los militares muertos á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra, será ilimitado.

Art. 2.º Se hace extensiva dicha gracia á los huérfanos de los que sirvieron en los batallones de voluntarios, en los movilizados, y empleados civiles que hayan perdido su vida á mano armada durante la guerra, siempre que acrediten debidamente esta causa.

Art. 3.º Se amplía á 14 años la dispensa de edad concedida en el citado decreto de 1.º de Mayo á los hijos de militares para ingresar en las Academias.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amanuel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al crearse, por decreto de 10 de Noviembre de 1874, la clase de Alféreces de Milicias provinciales, con destino á los batallones de la reserva extraordinaria llamados á las armas por decreto de 18 de Julio anterior, se exigió por la primera disposicion citada, y por orden de este Ministerio de igual fecha, á los aspirantes de aquellas plazas títulos académicos, ó ciertos conocimientos científicos, además del exámen de aptitud de las materias militares fijadas, á de algunas otras condiciones que acreditaran su idoneidad para el desempeño del expresado empleo.

Habiendo obtenido una parte de dichos Oficiales la declaracion de Infantería, á que da derecho el art. 3.º del decreto primeramente indicado, en los casos que el mismo prefiija, y cubierto otra parte de aquellos por rigurosa antigüedad vacantes de Alféreces de Infantería, en alternativa con los sargentos primeros de la precitada arma, porque así lo han hecho necesario las apremiantes necesidades de la guerra, falta solamente determinar la situacion que por equidad puede señalarse á los Oficiales de Milicias provinciales que hasta ahora no hayan alcanzado aquel beneficio.

Con arreglo al art. 4.º del referido decreto de 10 de Noviembre de 1874, los que se hallen en este caso pueden quedar en situacion de provincia y sin sueldo cuando se disuelva el Instituto mencionado; pero habiéndose ya reducido el número de estos Oficiales, y atendiendo á los distinguidos servicios que han prestado durante la guerra civil que acaba de terminar felizmente, cubriendo los batallones á que pertenecen, unas veces la guarnicion de puntos de importancia, y concurriendo otras á gloriosos combates, del mismo modo que los regimientos y batallones del Ejército activo, parece justo premiar á los Alféreces de Milicias provinciales, como ya lo han sido muchos de ellos por mérito de guerra ó por las necesidades de la campaña, teniendo en cuenta tambien que la Academia de Infantería no ha de facilitar promociones de Oficiales sino en un plazo lejano, por lo reciente del ingreso de todos los alumnos que existen en la misma.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Campamento de la Dehesa de Amanuel 19 de Marzo de 1876.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De las dos terceras partes de las vacantes de Alféreces de Infantería que ocurran, y que por reglamento corresponde cubrir á los alumnos de esta arma, se reservará una para cuando estos llenen las con-



diciones prevenidas, y otra se adjudicará desde luego por rigurosa antigüedad, sin defectos, á los Oficiales de Milicias provinciales que, además de la aptitud y condiciones necesarias, cuenten un año de servicios en dicha clase; debiendo, entre tanto les corresponde cubrir vacante, continuar perteneciendo á los batallones en que sirven ó á los que en lo sucesivo se les destine, con igual sueldo que los de Infantería en las diferentes situaciones establecidas para los Oficiales de esta arma.

Art. 2.º La tercera parte de las vacantes del referido empleo de Alférez de Infantería seguirá proveyéndose, como previene el art. 13 del reglamento de ascensos de tropa de 29 de Abril de 1867, por los sargentos primeros que reúnan las condiciones establecidas en el mismo y en órdenes posteriores vigentes.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniél á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento al Real decreto de esta fecha, concediendo rebaja de un año de servicio á todos los individuos de tropa, seis meses en activo y seis en reserva, y para evitar sobre el particular todo motivo de duda, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Todos los individuos existentes hoy en las filas, procedentes del llamamiento extraordinario de 125.000 hombres decretado en 18 de Julio de 1874, obtendrán la licencia absoluta despues de pasada la revista del mes de Abril próximo.

Segundo. Los del reemplazo de 1871 que debieron pasar á la reserva en Julio del año próximo pasado y no lo verificaron por el estado de guerra en que se hallaba el país, pasarán en el próximo mes de Abril á la reserva, y sobre el tiempo que les falte del servicio en ella se les rebajará todo el año que concede el art. 1.º del Real decreto citado.

Tercero. Los individuos del reemplazo de 1872, que cumplirán el tiempo de servicio activo en fin de Junio de este año, pasarán en Mayo próximo á la reserva; y como sólo utilizarán un mes de rebaja en activo, se les abonarán los 11 restantes en el tiempo que tengan que servir en reserva.

Cuarto. A los individuos existentes en el Ejército procedentes de los reemplazos posteriores á 1872, se les anotará en sus filiaciones la rebaja ó cruz que se les otorgue, á fin de que vayan cumpliendo el tiempo de servicio en activo y reserva cuando les corresponda, con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Quinto. Unos y otros serán conducidos por las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado, socorridos hasta

la fecha de su baja, más el mes de haber y pan que se consigna en el art. 81 del reglamento de revistas.

Sexto. Como por efecto de la movilidad que han tenido los cuerpos á consecuencia de la guerra, la mayor parte de ellos no habrán percibido sus devengos, y sus individuos tendrán cargos y abonos pendientes, no será posible cerrar los ajustes individuales de una manera definitiva al ser baja por obtener sus licencias absolutas ú otras causas; por tal motivo sin embargo no deberán retrasarse, y á los que las obtengan y se hallen en este caso se les expedirá abonaré condicional, expresándose en él que podrá sufrir alteracion por efecto de los cargos ó abonos de que se ha hecho mérito.

Sétimo. A los que marchen con licencia ilimitada por corresponderles pasar á la reserva, no se les satisfará sus alcances ni cerrarán sus ajustes hasta su baja definitiva en el servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Campamento Real de la Dehesa de Amaniél 19 de Marzo de 1876.—Ceballos. Señor.....

Excmo. Sr.: Con motivo del licenciamiento acordado de todos los individuos pertenecientes al llamamiento extraordinario de 18 de Julio de 1874, como consecuencia de la rebaja de tiempo que les concede el Real decreto de esta fecha, debe reducirse considerablemente la fuerza de los Batallones de provinciales no activos; y teniendo tambien en cuenta que la terminacion de la guerra permite reducir el número de Batallones sobre las armas, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Todos los individuos que tienen los Batallones de provinciales no pertenecientes á los reemplazos de 1871 y 1872 y al llamamiento extraordinario de 1874, serán destinados á los cuerpos activos en la forma mas conveniente y segun las bajas que sufran por consecuencia de los pases á la reserva y licenciamientos acordados.

Segundo. Terminada esta operacion y la del licenciamiento del reemplazo extraordinario ya citado, los cuadros de los Batallones provinciales quedarán en situacion de provincia en los puntos que se les señalarán, pero disfrutando todas las clases que los componen el sueldo entero mientras otra cosa no se dispone.

Tercero. Los Batallones de provinciales activos continuarán, por ahora, constituidos en la forma que lo están en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Campamento Real de la Dehesa de Amaniél 19 de Marzo de 1876.—Ceballos.—Señor.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 17 del corriente, en la que, manifestando su deseo de contribuir al regocijo de la patria con motivo de la paz valerosamente conquistada por el Ejército, pone á disposicion de este Ministerio la cantidad de 26.000 pesetas, á fin de que se distribuyan en la proporcion que el Gobierno juzgue conveniente entre los 26.000 hombres del mismo Ejército que han de acompañar mañana á S. M. en su entrada victoriosa en esta Corte; y al aceptar con gratitud tan patriótico ofrecimiento, S. M. se ha servido mandar se manifieste á V. S. la viva satisfaccion con que se ha enterado de este acto de desprendimiento, y que se publique en la *Gaceta de Madrid*, para que le sirva de merecido galardón.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1876.—Salaverría.—Sr. D. Carlos Jimenez.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Cosme Errea y Navarro de 200 ejemplares de su *Cartilla elemental de Teneduría de libros*; D. Fermin Caballero de 25 de *Conquenses ilustres*; tomo IV; *Alonso y Juan Valdés*, de que es autor; Don Francisco Calatrava y Ogayar de igual número del primer cuaderno de *La abolicion de los fueros vasco-navarros*, por el mismo; y el Conde de Casa-Valencia (Vizconde del Ponton) de 30 de cada uno de los tomos II y III de su obra titulada *De la libertad política en Inglaterra*; disponiendo que, al propio tiempo que se hacen públicos estos donativos en la *Gaceta*, se den las gracias á los interesados por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En vista de la distinta práctica que se sigue en las Escuelas Normales para admitir á matrícula á los aspirantes que padecen defectos físicos, y con el fin de fijar de una manera clara las reglas que los Directores de los referidos establecimientos deben observar en punto tan importante, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que los alumnos que se encuentren en aquel caso pueden matricularse y cursar en dichas

Escuelas, obteniendo el correspondiente título, sin necesidad de dispensa alguna; pero no podrán aspirar al ejercicio de su profesion como Maestros de Escuelas públicas, sin obtener antes de esa Direccion general la oportuna dispensa, que será concedida en los casos en que el defecto no sea obstáculo para la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 344.

#### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

##### Seccion administrativa.

#### Negociado del Sello del impuesto de ventas.

El Ilmo. Sr. Director general de Impuestos, dice con fecha 13 del corriente lo siguiente:—«Este Centro directivo dice con fecha de hoy al Jefe económico de esta provincia lo que sigue:—«Vista la comunicacion de V. S. de 16 de Junio último, consultando si el sello de guerra de cinco céntimos de peseta fijado frecuentemente en los fardos que vienen consignados á los comerciantes de esta capital, en sustitucion del especial del Impuesto de Ventas, exime á los interesados de la penalidad establecida por el art. 36 de la Instruccion de 19 de Noviembre de 1874; y considerando que ha trascurrido tiempo más que suficiente desde que se crearon y pusieron en circulacion dichos sellos de ventas para que los industriales y el comercio en general no puedan alegar ignorancia de su existencia y que de admitir la sustitucion con los de guerra, se irrogarian perjuicios al Tesoro; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S., por resolucion á su consulta, que no son admisibles los sellos de guerra para sustituir los especiales sobre ventas en ninguno de los actos sujetos al impuesto, y por consiguiente que los fardos, cajas ó bultos que no lo lleven adherido, bien en sus cubiertas ó en las facturas ó talones de su referencia, incurren en la responsabilidad que impone el citado artículo. Al propio tiempo previene á V. S. publique esta resolucion por medio de impresos que hará fijar en todas las Estaciones de ferro-carriles enclavadas en la provincia y encargue á los Agentes Investigadores del ramo lo hagan conocer á las empresas de diligencias y transportes para su cumplimiento.

Lo que hago público por medio de este anuncio en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Tarragona 18 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.



Núm. 345.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL**  
*de Guardia dels Prats.*

Terminado el repartimiento general vecinal de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual año económico de 1875 á 76, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten; advirtiéndose que transcurrido dicho término no serán atendidas.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de Montblanch, Barbará, Pira, Solivella, Blancafort y Esplugas de Francolí, se sirvan hacerlo público en sus respectivas jurisdicciones.

Guardia dels Prats 18 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Juan Anglés.

Núm. 346.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL**  
*de Mora de Ebro.*

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal y contingente provincial para el actual año económico de 1875 á 76, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que sean justas, y pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Mora la Nueva, García, Benisanet y Tivisa, hagan saber á sus vecinos terratenientes de esta villa por medio de público pregon á fin de que no aleguen ignorancia.

Mora de Ebro 19 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Salvador Algueró.

Núm. 347.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL**  
*de Creixell.*

Debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1876 á 77, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten á manifestarlo con documentos acreditativos en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Roda de Bará, Poble de Montornés, Riera, Torredembarra, la Nou y Ven-

drell, lo hagan público en sus respectivas demarcaciones.

Creixell 19 de Marzo de 1876.—El Alcalde, José Hugas.

Núm. 348.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL**  
*de Rasquera.*

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para la confeccion del reparto de inmuebles del próximo año económico de 1876 á 77, se hace público por medio de este anuncio, para que los que hayan sufrido alteracion en las fincas ó las hayan adquirido de nuevo, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo acrediten dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Ginestar, Benifallet, Serra, Falsét, Miravet y Benisanet, se sirvan hacerlo público en sus localidades en la forma de costumbre.

Rasquera 19 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Juan Bladé y Llop.

Núm. 349.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL**  
*de Prat de Compte.*

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1876 á 77, se previene por medio de este anuncio á los vecinos y forasteros terratenientes de este pueblo que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos, por el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Bot, Pinell, Cherta, Gandesa y Horta, se sirvan hacerlo público en sus localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta villa.

Prat de Compte 20 de Marzo de 1876.—El Alcalde, José Valimaña.

Núm. 350.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL**  
*de Bañeras.*

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para la confeccion del reparto de inmuebles correspondiente al próximo año económico de 1876 á 1877, se hace público por medio de este anuncio, para que los que hayan sufrido alteracion en las

fincas que poseian ó las hayan adquirido de nuevo, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos en el término de quince dias, á contar desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y horas de ocho á doce de la mañana; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Bonastre, Vendrell, Santa Oliva, Bellvey, Gornal, Arbós y San Jaime dels Domenys, se sirvan hacerlo público en sus localidades en la forma de costumbre.

Bañeras 20 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Juan Ribosa.

Núm. 351.

Don Pablo Armengol y Figuerola, Alcalde constitucional del pueblo de Renau, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1876 á 77, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo acrediten por espacio de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Al propio tiempo hago presente á los mismos contribuyentes de este término que dentro el mismo plazo de quince dias presenten en esta Secretaría las relaciones ó estados de las utilidades imponibles de que por término medio disfruten, á fin de confeccionar el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial de dicho año económico de 1876 á 77; advirtiéndose que pasado el precitado plazo de quince dias no se admitirá reclamacion alguna, formándose ámbos trabajos de oficio.

Se ruego á los señores Alcaldes de Vilabella, Bráfim, Bonastre, Valls, Alcover, Salomó, Masllorens, Nülles, Secuita, Catllar y Tarragona, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta poblacion.

Renau 20 de Marzo de 1876.—Pablo Armengol.

Núm. 352.

Don José Fabregat y Ripoll, Alcalde constitucional de Miravet.

Hago saber: Que teniedo que rectificar el repartimiento de la riqueza imponible para el año económico de 1876 á 77, es preciso antes proceder al apéndice á dicho repartimiento; para lo cual, todos los que hayan sufrido alguna alteracion podrán verificarlo dentro ocho dias despues de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues pasados ellos y mediante la exhibicion de los documentos legales que lo

acrediten en esta Alcaldía de mi cargo, serán consideradas caducas.

Rogando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Mora de Ebro, Benisanet, Ginestar, Rasquera y Benifallet, en los que hay terratenientes de esta, lo manden publicar por medio de pregon al mismo fin.

Miravet 20 de Marzo de 1876.—José Fabregat.

**ANUNCIOS.**

**MANUAL**

DE LA  
**LEGISLACION DE AGUAS,  
EXPROPIACION**

Y  
**COLONIAS AGRÍCOLAS,**

POR  
**D. Fermin Abella,**

ABOGADO, ETC. Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO  
**EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS  
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.**

*Tercera edicion.*

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo al precio de 14 reales, pagados al contado.

**MANUAL**

DEL  
**MATRIMONIO Y DEL REGISTRO CIVIL.**

**CONTIENE**

la ley de matrimonio y de registro civil, con las reformas últimamente introducidas por el decreto de 9 de Febrero de 1875 y demás disposiciones; la instrucción de la sagrada Penitenciaría sobre el matrimonio civil, la ley de disenso paterno de 1862 y varios formularios.

POR

**D. FERMIN ABELLA,**

ABOGADO, DIRECTOR Y PROPIETARIO DEL PERIÓDICO  
**EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS  
Y DE LOS  
JUZGADOS MUNICIPALES.**

*Tercera edicion.*

Véndese en la imprenta de este periódico á 10 reales ejemplar.

**CAFÉ NERVINO**

**MEDICINAL.**

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salúfero por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas en todas las boticas y droguerías.

Depósito central en Madrid, Espóz y Mina, 18, Dr. Morales.—Tarragona, Farmacia del Dr. Mir, Cos del Bou, y F. Martí, calle Real, núm. 12.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.